

Mérida, Yucatán, a seis de noviembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que determinó la ampliación de plazo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 611.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de junio de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en la referida solicitud, requirió lo siguiente:

“CONTRASEÑA DE SERVICIOS DONDE SE DESGLOSEN MIS DATOS COMO FECHA DE INGRESO, SUELDO MENSUAL, CLAVE PRESUPUESTAL, PUESTO, TIPO DE NOMBRAMIENTO Y PLAZA (PLANTEL CHICHIMILÁ)”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de junio del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA AMPLIACIÓN DEL (SIC) PLAZO POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO (SIC) DEL PODER EJECUTIVO... POR LO ANTERIOR SOLICITO SE REVOQUE LA PRÓRROGA OTORGADA POR LA UNIDAD DE ACCESO.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha primero de julio del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

marcado con el número 32, 405, y personalmente, en fecha dieciocho de julio del año dos mil trece, se notificó al recurrente y a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veinticinco de julio del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/045/13 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ (SIC) NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE (SIC) QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL (SIC) PLAZO REQUERIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 611-DP...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA TODA VEZ QUE EN FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL COBAY, LO ANTERIOR ‘PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ES MENESTER ACCESAR (SIC) Y REVISAR CAJAS DE ARCHIVO DEL PERSONAL DE CADA PLANTEL PARA POSTERIORMENTE UBICAR EL EXPEDIENTE DEL CIUDADANO’.

... HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA AMPLIACIÓN PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE FENECIÓ EL DÍA 16 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO...

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha trece de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la ampliación de plazo; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se advirtieron nuevos hechos, por lo que, la suscrita consideró procedente correrle traslado de unos y darle vista de otros al impetrante, para que dentro del término de tres días hábiles, de así considerarlo pertinente, impugnare en los autos del expediente al rubro citado la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que de no hacerlo en el término aludido se actuaría conforme al trámite procesal establecido, lo anterior, con independencia del plazo previsto en el numeral 45 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 436, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del año que transcurre, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED], a través del auto descrito en el antecedente Sexto, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

NOVENO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- A través del libelo de fecha siete de octubre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En fecha veintinueve de octubre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en la fracción II del artículo 49 B, y por ende, la

diversa de sobreseimiento prevista en la fracción II del numeral 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que en su parte conducente dicen:

“ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- QUE EL ACTO IMPUGNADO HAYA SIDO MATERIA DE RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL INSTITUTO, SIEMPRE Y CUANDO, SE DEMUESTRE QUE EL SOLICITANTE ES EL MISMO Y QUE EL RECURSO SEA EXACTAMENTE IGUAL AL YA PRESENTADO EN CUANTO AL CONTENIDO DE LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...”

De la exégesis efectuada a los ordinales previamente citados, se colige que para actualizarse la causal de improcedencia, y en consecuencia, el sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el solicitante sea el mismo y que el recurso sea exactamente igual al ya presentado en cuanto al contenido de la solicitud.
- b) Que el acto impugnado haya sido materia de resolución pronunciada por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En este sentido, respecto a la primera de las hipótesis, se determina que el efecto aconteció; toda vez que de las constancias que obran en autos, se colige que el particular es el C. [REDACTED] que su solicitud, la cual fuera marcada con el folio 611, consiste en obtener: *“Contraseña de servicios donde se desglosen mis datos como fecha de ingreso, sueldo mensual, clave presupuestal,*

puesto, tipo de nombramiento y plaza (plantel Chichimilá)", y que el agravio vertido en el presente medio de impugnación por parte del particular versa en que la ampliación de plazo que recayera a la solicitud con número de folio 611, no es para la entrega material, sino para manifestarse acerca de la existencia o no de la información, por lo que no se apega al criterio 18/2012 de las resoluciones de los recursos de inconformidad; situación que también acontece en el diverso marcado con el número 119/2013, el cual la suscrita, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 13, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, consultó y de cuyo análisis desprendió que el particular es el C. [REDACTED] la solicitud corresponde a la marcada con el número 611, y el agravio que la autoridad le causó al recurrente es en idénticos términos a los del presente medio de impugnación, esto es, que la ampliación de plazo que recayera a la solicitud con número de folio 611, no es para la entrega material, sino para manifestarse acerca de la existencia o no de la información, por lo que no se apega al criterio 18/2012 de las resoluciones de los recursos de inconformidad.

Asimismo, respecto a la segunda de las hipótesis, se determina que también se surte, toda vez que el acto que se impugna en el presente asunto, ya ha sido materia de resolución pronunciada por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto; se dice lo anterior, ya que, en los autos del expediente invocado, obra una determinación definitiva dictada el día veintidós de octubre del año en curso por esta autoridad, a través de la cual la suscrita resolvió el agravio planteado por el impetrante, teniendo como efectos la revocación de la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil trece que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que tal, como ha quedado asentado, es idéntico al plasmado en el presente asunto; situación que en el recurso de inconformidad que nos ocupa se invoca como hecho notorio de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A.IJ. 10312007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como el diverso Criterio

CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como el diverso Criterio marcado con el número **21/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, que a la letra dice:

"CRITERIO 021/2013.

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN D ARTÍCULO 52 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE CONFORMIDAD AL DIVERSO 49 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, CONSULTARE LOS AUTOS DE DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS, DEL CUAL ADVIRTIERA LA EXISTENCIA DE CONSTANCIAS QUE PERMITAN DIRIMIR LA CONTROVERSI PLASMADA EN EL QUE SE PRETENDE RESOLVER, AL EMITIR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, PODRÁN SER INVOCADAS COMO ELEMENTOS DE PRUEBA POR CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS SIN RESULTAR NECESARIO QUE ÉSTAS SEAN CERTIFICADAS, PUES BASTARÁ CON QUE EN DICHO MOMENTO LA AUTORIDAD LAS TENGA A LA VISTA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

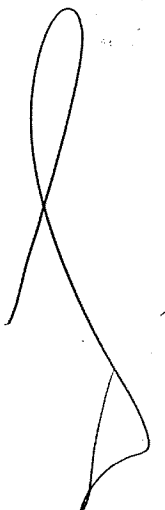
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 141/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 165/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 166/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 09/2012, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 20/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."



Por lo tanto, se arriba a la conclusión que en el presente asunto se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 49 B, y por ende, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del numeral 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud presentada el día siete de junio de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 49 B, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C de la citada Ley.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día siete de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Rocío de la Cruz

Canché Briceño, Auxiliar Jurídico Eventual "A" de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canché Briceño, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la aludida Secretaría.

TERCERO.- Con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación de la presente determinación concerniente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la aludida Ley.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de noviembre de dos mil trece. -----



LACFA/HHMM/ADV